



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN**

**SAN MARTIN – CESAR, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RADICADO No. 20770408900120230015100  
ACCIONANTE: PAUL PICON OJEDA  
ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S, SUPERINTENCIA NACIONAL DE  
SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE  
SANTANDER  
DESICIÓN: TUTELAR**

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por PAUL PICON OJEDA en contra de ASMET SALUD EPS, SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER por violación a los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA Y SERVICIO DE SALUD.

**HECHOS**

1. La parte accionante señala que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS, tiene un puntaje de Sisbén B3 (Pobreza Moderada), y reside en el barrio Buenos Aires parte alta del Municipio de San Martín – Cesar.
2. Agrega que el 23 de febrero de 2023 inició tratamiento médico: primero con médico general y posteriormente fue remitido a urología.
3. Así mismo indica que el 13 de abril de 2023 le diagnosticaron con CUADRO DE NEFROLIPIASIS CON INDICACION PRIORITARIA DE CIRUGIA y a su vez el 03 de mayo de esta anualidad, el especialista en UROLOGÍA, le da orden de cirugía, dejando la anotación: *“se le explica al paciente que esta cirugía no se realiza en el hospital universitario de Santander, debe remitirse a la institución que tenga los equipos y el personal con experiencia en dicha cirugía”* debido al tamaño requiere cirugía Nefro litotomía percutánea.

4. A su vez no han tenido respuesta favorable de la EPS, para la programación e información de la cirugía NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA, por lo que considera que se le esta siendo vulnerado su derecho a la salud, vida, seguridad social, integridad física y dignidad.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la salud, vida, seguridad social, integridad física y dignidad.
2. Se ordene a la EPS ASMET SALUD suministre el transporte, gastos de viajes, estadía, alimentación, para todas las programaciones adelantadas por ocasión de los procedimientos de la enfermedad y controles que se deriven del mismo. Además, los gastos antes mencionados para su acompañante (si la intervención lo requiere)
3. Se ordene a la EPS ASMET SALUD, realizar todas las gestiones pertinentes de manera urgente y prioritaria, para que el accionante pueda ser intervenido quirúrgicamente por especialista en la IPS.
4. Se ordene a EPS ASMET SALUD, tratamiento integral oportuno y servicios accesibles en las clínicas (LA FOSCAL, CHICAMOCHA Y EL HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para ser intervenido quirúrgicamente, de manera urgente y prioritaria para la cirugía nefro litotomía percutánea.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 24 de mayo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida PAUL PICON OJEDA en contra de ASMET SALUD EPS, así mismo se notificó por vía electrónica a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada EPS ASMET SALUD Y SECREATARIA DESALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR, SUPER SALUD, se pronunció al respecto:

### **CONTESTACIÓN**

#### **1. EPS ASMET SALUD**

Por parte de la entidad accionada da respuesta a los hechos que dieron lugar a la presente tutela manifestando que el servicio de NEFROLITOTOMIA requerido por el usuario se encuentra en trámites administrativos de pago previo o pago por anticipado debido a que dentro de la red contratada prestadora de servicios de salud a ASMET SALUD EPS, no se cuenta con IPS alguna que pueda realizar el procedimiento. Así mismo expone que el procedimiento está siendo cotizado con las diferentes IPS en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana para la efectiva realización del mismo. Manifiesta que respecto a la solicitud de viáticos indica que los servicios de TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION se encuentra taxativamente excluido del Plan de Beneficios en Salud, por lo tanto, si se llegase a otorgar, se estaría abusando de manera clara de los recursos otorgados al régimen subsidiado en salud, perjudicando así, la prestación efectiva del servicio para los demás afiliados, pues los recursos son limitados y están destinados específicamente a cubrir las necesidades básicas y vitales de cada afiliado sin perjudicar a los demás

Para concluir arguye que la accionada no posee legitimación en la causa por pasiva y que no es responsable de las acciones u omisiones que ocasionaron la vulneración de los derechos del accionante.

## **2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

:Alega que una vez notificada la tutela fue remitida a la Dirección de inspección y Vigilancia para la protección al usuario para realizar seguimiento al caso teniendo en cuenta la queja elevada por el accionante, esta dirección manifestó que el usuario cuenta con un reclamo ante esta intendencia y que dicha entidad resolvió requerir a ASMET SALUD EPS para que de manera inmediata preste los servicios de salud requeridos por el accionante y se sirva diligenciar en el aplicativo SUPERARGO PRQD cargando la respuesta al usuario e indicando las actuaciones desplegadas a fin de garantizar los servicios médicos requeridos.

Se cita la respuesta:

*(...) 1. Resuelva de manera inmediata y de fondo mediante la prestación efectiva de los servicios de salud las PQRD relacionadas en e presente requerimiento, cargando los respectivos soportes, informando la respuesta al usuario y gestionando el cierre en el aplicativo Superargo PQRD, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única modificada por la Circular 08 de 2018. 2. Indique las actuaciones administrativas desplegadas por su entidad, con el fin de garantizar los SERVICIOS MÉDICOS Y/O ADMINISTRATIVOS requeridos por los usuarios para el manejo de sus diagnósticos. a. Especifique fecha, hora, lugar y prestador que realizará la prestación de servicio requerido por el usuario. 3. Informe las gestiones*

*administrativas adelantadas con el fin de garantizar el cumplimiento a las Providencias Judiciales, en atención a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante Circular Única (Título I, Capítulo VIII) modificada por la Circular Externa 51 de 2008. (...) Sin perjuicio de lo anterior, el caso continuará en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de esta Delegatura, el cual ha estado en comunicación permanente con el usuario y/o con sus familiares.”*

### **3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Manifiesta la entidad vinculada que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a la pretensión objeto de estudio, toda vez que se encuentra a cargo de SANITAS EPS. Expone que no le asiste obligación de resolver la pretensión por tratarse de un problema administrativo en consecuencia aflora la inexistencia de razones jurídicas y fácticas para atender el caso planteado.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

##### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si la promotora de salud accionada ha vulnerado los derechos invocados por el accionante al no autorizarle la cirugía de ***nefro litotomía percutánea*** y suministrarle los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y su acompañante si lo requiere, a fin de que se traslade desde su residencia ubicada en el municipio San Martín hasta el lugar de la cirugía.

##### **SOLUCIÓN**

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

### **Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios.**

La corte Constitucional ha referido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

### **Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.**

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.<sup>1</sup>

### **El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-101-2021**

La H. Corte constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 234/ 13 Corte Constitucional

ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC. *“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”*

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

### **La alimentación ya alojamiento del afectado.**

La corte ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios: *“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

### **El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante**

Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme

la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso se pretende indicar si se ha vulnerado los derechos fundamentales del señor PAUL PICON OJEDA, a quien la entidad accionada no le ha prestado un servicio completo, al no autorizar cirugía de NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA, prescrito por el médico tratante.

Pese a los sucesos imprevistos que pueden ocurrir en desarrollo de los contratos entre las EPS e IPS, estos eventos son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora y es ella quien debe asumir esta carga sin retrasar o suspender los tratamientos de los pacientes. Por esta razón, es inexcusable que ASMET SALUD EPS recurra a motivos de orden administrativo o burocrático, como la falta de una IPS o profesional encargado para realizar la cirugía, y así justificar la demora en el procedimiento del accionante.

Por este motivo, el despacho considera que hay una demora injustificada en la autorización de la cirugía prescrita, por ende, este despacho está en el deber constitucional de tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.

Por lo tanto, una vez autorizado la orden médica, la EPS accionada no puede negarle el suministro de los gastos de transporte intermunicipal, necesarios para trasladarse desde su residencia al lugar donde debe recibir la cirugía, pues además la falta de recursos económicos aludida por el accionante no fue desvirtuada en el trámite de tutela y ello no puede constituir una limitante para que la accionante acceda a los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su estado de salud.

En efecto, de lo informado por el accionante escrito de tutela, se evidencia que por disposición de ASMET SALUD EPS, la cirugía ordenada por su médico tratante se realizarán por fuera del municipio de residencia del accionante; de modo que corresponde garantizar la atención médica en forma efectiva, removiendo las barreras que restringen el acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, conforme a lo exigido por el estado constitucional de derecho, lo que se materializa en este caso con la orden a la entidad accionada de suministrar los gastos de transporte intermunicipal para que el paciente se traslade desde su domicilio es decir San Martin-cesar hasta la referida I.P.S que corresponda la cirugía

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor PAUL PICON OJEDA

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de ASMET SALUD ESS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la cirugía NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA

**TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUDS., que una vez autorizado la cirugía NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA, suministre los gastos de transporte intermunicipal desde San Martín- Cesar hasta el lugar donde deba realizar la cirugía y viceversa, necesarios para que PAUL PICON OJEDA y su acompañante si la cirugía lo requiere, asista a realizarse el procedimiento médico ordenado. Respecto a los gastos de alimentación, y alojamiento se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía para la accionante y su acompañante.

**CUARTO: DENEGAR** los gastos de transporte que se pudiesen generar dentro del casco urbano de las ciudades (taxis), bajo el principio de solidaridad para con el sistema de salud.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CATALINA PINEDA ALVARRZ**

**JUEZA**

S.B